

7847

**RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sistemas Ericsson de Señalización, Sociedad Anónima».**

Vistos el texto del II Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sistemas Ericsson de Señalización, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Empresa «Sistemas Ericsson de Señalización, Sociedad Anónima».

## II CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «SISTEMAS ERICSSON DE SEÑALIZACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Cláusula 1. *Ámbito de aplicación personal y territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio son de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de la Empresa en el momento de la entrada en vigor del mismo o que sea contratado durante su vigencia y cualquiera que sea el lugar en el que preste sus servicios.

Quedan expresamente excluidos de su aplicación el personal al que se refiere la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en sus artículos primero, apartado C), y segundo, apartado A), así como los niveles de organización jerárquica hasta los de Jefes de Área, quedando por consiguiente en esta situación los que ocupen puestos de Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Zonas y Jefes de Área u otras denominaciones equivalentes de los mismos niveles.

Cláusula 2. *Ámbito temporal y denuncia.*—La vigencia de este Convenio será entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, siendo prorrogable por periodos anuales siempre que no haya sido denunciado por alguna de las partes, al menos tres meses antes de la fecha de su vencimiento o del de alguna de sus prórrogas.

Cláusula 3. *Comisión Paritaria de Representantes.*—Para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio se crea esta Comisión que estará integrada por dos representantes de cada una de las partes, designados por cada una de ellas, de entre los que componen la Comisión Negociadora.

Cláusula 4. *Cometido de la Comisión Paritaria de Representantes.*—Esta Comisión tiene por cometido el informar y asesorar sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo. Con objeto de que se tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación, cuando falte el acuerdo consignarán por separado los informes presentados por cada una de las partes.

La Comisión celebrará reuniones cuando las cuestiones suscitadas lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las correspondientes actas, las que en los casos de desacuerdo adjuntarán los informes pertinentes.

Cláusula 5. *Unidad del Convenio.*—Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna cuando sea modificado su contenido por circunstancias ajenas al acuerdo expreso de las partes.

Cláusula 6. *Garantía personal.*—Se respetarán las condiciones personales que excedan de las establecidas en el Convenio, si globalmente consideradas en cómputo anual rebasan las que por éste pudieran corresponder, manteniéndose estrictamente «ad personam» con las particularidades que se consignan en la cláusula siguiente.

Cláusula 7. *Absorción y compensación.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbibles con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1988, siéndolo en cambio por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1989.

En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones que puedan implicar variaciones económicas en las percepciones del personal, únicamente tendrá eficacia práctica si, globalmente considera-

das en su conjunto en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas y compensadas por el mismo.

Cláusula 8. *Incentivos y documentos de trabajo.*—La remuneración incentiva que ha sido incorporada a las tablas de salarios integrándose en el denominado plus de convenio, no suprime ni modifica la obligación de los trabajadores de realizar los documentos de trabajo que se establezcan o vengán realizando relacionados con la especificación de los tiempos, métodos, actividades y rendimientos.

Cláusula 9. *Revisión económica.*—Si el IPC real del año 1989 superase el 7 por 100, los valores del Convenio, sobre las tablas de 1988, se incrementarán en el exceso que sobre este porcentaje se produzca.

Al término del primer año de vigencia, los valores de Convenio definitivos para 1989, tendrán un aumento equivalente al del IPC previsto en el momento de la revisión para 1990, más tres puntos. Siendo los valores resultantes los que regirán para el segundo año de vigencia.

Cláusula 10. *Personal eventual.*—Se considerará personal eventual el contratado por tiempo expreso u obra determinada de acuerdo con lo legalmente establecido.

Las características de la obra determinada así como la forma de prestación del trabajo específico, constarán expresamente en el correspondiente contrato individual.

## CAPITULO II

### Mejoras de carácter social

Cláusula 11. *Ayuda a la enseñanza.*—Durante la vigencia del presente Convenio se asignan 200.000 pesetas por cada año de vigencia, con la finalidad de ayudar a los trabajadores para sí o sus hijos mayores de diecisiete años, que no trabajen, y cursen estudios oficiales.

El fondo se distribuirá por una comisión nombrada al efecto y que estará formada por el trabajador con mayor número de hijos a su cargo, un trabajador becario, un miembro del Comité de Empresa y un trabajador designado por la Empresa. Por razones prácticas este personal será elegido de entre los del Centro de trabajo de Madrid.

El criterio de reparto estará basado en orden al tipo de estudios y en ningún caso el importe de la beca podrá superar el costo de la matrícula.

Los trabajadores menores de dieciocho años que cursen estudios y los justifiquen, tendrán derecho a permiso retribuido de una hora diaria con este fin.

Cláusula 12. *Ayuda familiar.*—Los trabajadores con hijos menores de diecisiete años a su cargo percibirán por cada uno de ellos 1.422 pesetas por mes natural.

Los trabajadores fijos que tengan a su cargo hijos minusválidos físicos o psíquicos y justifiquen documentalmente tal extremo, percibirán por cada hijo en esta situación, cualquiera que sea su edad, un complemento por mes natural de 7.106 pesetas.

En los supuestos de que trabajen en la Empresa ambos cónyuges, lo dispuesto en esta cláusula será de aplicación a sólo uno de ellos.

Cláusula 13. *Cambio de puesto de trabajo y excedencias por natalidad.*—Las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación tendrán derecho al cambio de su puesto de trabajo, cuando éste entrañe riesgos para la madre o el hijo, siempre que el proceso de gestación no le impida la realización de trabajos de su categoría y quedando excluido de este derecho el último mes del embarazo en el que puede causar baja de acuerdo con la normativa legal.

Cuando, como consecuencia de natalidad, soliciten excedencia por plazo no superior a un año, tendrán derecho a su reincorporación al término de la misma sin otro requisito que la solicitud de reingreso, presentada con un mes de antelación.

Cláusula 14. *Desplazamiento.*—El personal desplazado temporalmente tendrá derecho a un viaje al lugar de residencia de origen y regreso al del desplazamiento, a cargo de la Compañía, por cada mes ininterrumpido en situación de desplazado.

El coste para la Empresa será el correspondiente al precio del billete en ferrocarril en primera clase y dichos viajes no serán realizados en tiempo de trabajo.

Cláusula 15. *Fondo para préstamos.*—Durante la vigencia del presente Convenio se establece un fondo de 6.000.000 de pesetas para proporcionar préstamos al personal. Dichos préstamos devengarán un interés anual del 1,5 por 100 del capital, a deducir en la última amortización. El tope máximo será de 200.000 pesetas sin que la amortización pueda rebasar doce meses.

La asignación de los préstamos se efectuará por riguroso orden de solicitud, no asignándose préstamos por segunda vez al mismo solicitante mientras existan otros de primera vez.

Cláusula 16. *Mejoras de indemnizaciones.*—En los casos de baja por enfermedad o accidente, se complementará por la Empresa las indemnizaciones percibidas por los trabajadores hasta el total de la retribución del Convenio, más retribución voluntaria y antigüedad si las tuvieren asignadas.

Sólo tendrá derecho a este complemento el personal fijo de la Compañía; siendo preceptivo para su percepción la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente de la Seguridad

Social o, en su caso, de la Entidad aseguradora del riesgo de accidentes del trabajo y los correspondientes de confirmación en la fecha inmediata a su expedición, sin cuyo requisito no será abonado complemento alguno.

**Cláusula 17. Indemnización por cese mediante jubilación voluntaria.**—Todo aquel trabajador que, durante la vigencia de este Convenio, opte por jubilarse sin haber superado los sesenta y cinco años de edad, tendrá derecho a percibir en el momento de producirse su baja en la Compañía la indemnización indicada, que consistirá en el importe íntegro de un mes por año de antigüedad computada en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad y retribución voluntaria si la tuviere asignada. Al personal de retribución diaria se calcularán dichas mensualidades en razón de treinta días del salario antes indicado.

El derecho a la percepción de esta indemnización queda finiquitado, al cumplir el trabajador los sesenta y seis años de edad.

**Cláusula 18. Seguros colectivos.**—Todos los trabajadores fijos de la Compañía están amparados por un seguro de vida e invalidez absoluta y permanente por importe de dos anualidades del salario asignado a 1 de enero de cada año de vigencia del presente Convenio, o del fijado al ingreso si éste se produce con posterioridad a la fecha indicada.

La cantidad asegurada será percibida por los derechohabientes estipulados, o, en su defecto, por los legales en los supuestos de fallecimiento o invalidez absoluta y permanente sobrevenidos antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Por las características de la contratación eventual, los trabajadores en estas circunstancias estarán amparados, en sustitución de lo anterior por un seguro de accidente que cubrirá los riesgos de invalidez absoluta y permanente o fallecimiento con un capital de 2.000.000 de pesetas durante la duración de su contrato, además de los seguros legales obligatorios.

**Cláusula 19. Traslado por enfermedad.**—El personal que durante el tiempo de desplazamiento padezca enfermedad grave será trasladado, con cargo a la Compañía, a su lugar de residencia, siempre que sea posible su traslado y previa petición del afectado o sus familiares.

Cuando por la gravedad de la enfermedad no sea posible el traslado del trabajador enfermo, la Compañía tomará a su cargo el de un familiar de éste, en las mismas condiciones de dietas y/o alojamiento.

**Cláusula 20. Cobertura de plazas.**—Durante la vigencia del presente Convenio, las plazas a cubrir serán anunciadas en los tableros de aviso y a las mismas podrán optar los trabajadores de la Empresa que lo soliciten, mediante la adscripción a los cursos que se determinen y/o, en su caso, una vez superadas las pruebas teórico-prácticas correspondientes.

### CAPITULO III

#### Retribuciones, salarios, complementos y suplidos

**Cláusula 21. Conceptos retributivos.**—Los conceptos retributivos que figuran en los anexos de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se encuadran para su desarrollo en la forma que se relacionan:

1. Salario base.
2. Complementos:
  - 2.1 Personales:
    - 2.1.1 Aumento por antigüedad.
    - 2.1.2 Retribución voluntaria.
  - 2.2 De calidad y cantidad:
    - 2.2.1 Plus de convenio.
    - 2.2.2 Horas extraordinarias, viaje y prorrata.
  - 2.3 De puesto de trabajo:
    - 2.3.1 Plus de nocturnidad.
    - 2.3.2 Plus de penosidad.
    - 2.3.3 Plus de peligrosidad.
    - 2.3.4 Plus de toxicidad.
    - 2.3.5 Plus de días no hábiles.
  - 2.4 De vencimiento periódico superior al mes:
    - 2.4.1 Gratificación de vacaciones.
    - 2.4.2 Gratificación de Navidad.
    - 2.4.3 Gratificaciones extraordinarias de convenio.
3. Suplidos:
  - 3.1 Plus de traslado.
  - 3.2 Gastos de viaje.
  - 3.3 Dietas y alojamiento.
  - 3.4 Kilometraje.

**Cláusula 22. Salario base.**—Es el fijado para cada categoría profesional en el anexo I del presente Convenio (columna A), dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en nuestro Convenio excedan, consideradas

globalmente en cómputo anual, de las que vengan determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprofesionales.

**Cláusula 23. Plus de convenio.**—Es la cantidad que excede del salario base y corresponde a la diferencia entre el mismo y la retribución total del Convenio, objeto de la negociación colectiva (columna B del anexo I).

**Cláusula 24. Retribución total del Convenio.**—Es la que figura en la columna C del anexo I y corresponde al salario pactado para cada categoría a rendimiento y calidad normal. En la columna D del referido anexo, se expresan las remuneraciones anuales correspondientes a cada categoría en función de las horas de trabajo pactadas, en cumplimiento de lo legalmente establecido.

**Cláusula 25. Aumento por antigüedad.**—En concepto de antigüedad se percibirá un aumento del 1,15 por 100 al vencimiento de cada año de permanencia, calculado sobre retribución total del Convenio y retribución total de Convenio y retribución voluntaria, si la hubiere, y estimado desde el 1 de enero siguiente al ingreso para los producidos en el primer semestre y 1 de enero del año posterior para los producidos en el segundo.

El personal que a la entrada en vigor del presente Convenio no tenga atribuida asignación económica por antigüedad se le asignará un 5 por 100 al vencimiento del primer periodo de cinco años de antigüedad reconocida, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. A partir del periodo indicado los aumentos serán del 1,15 por 100 como el resto del personal.

Para el cómputo del tiempo de antigüedad no se tendrá en cuenta el de aprendizaje ni el transcurrido en baja por excedencia o por cualquier otra causa distinta a las de enfermedad o accidente.

**Cláusula 26. Pluses varios.**—El plus de traslado se abonará por el importe que para cada categoría se fija en la columna B del anexo III, en función de los coeficientes 0,5 ó 1 según corresponda, al personal afectado.

Los pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad están determinados en el anexo II.

**Cláusula 27. Pluses de nocturnidad y de días no hábiles.**—Cuando las necesidades de trabajo lo requiera y por las características propias del trabajo de instalaciones y montajes de señalización se precise, el personal vendrá obligado a realizar el trabajo en periodo nocturno, sin más requisito que el previo aviso por parte del responsable correspondiente.

Por cada jornada realizada en la circunstancia descrita en el párrafo anterior se percibirá por cada trabajador el plus de nocturnidad aquí establecido, cuyo importe se fija en 837 pesetas.

Cuando las anteriores circunstancias se den en días no hábiles, de acuerdo con el calendario fijado en la Empresa, se percibirá el plus de días no hábiles aquí establecidos, consistente en 5.000 pesetas por cada día no hábil trabajado, tanto si es jornada nocturna o diurna.

**Cláusula 28. Gratificaciones.**—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, se percibirán anualmente las dos gratificaciones indicadas en la cláusula 21 del presente Convenio, ordinarias 2.4.1 y 2.4.2. Ambas serán de una mensualidad para el personal con retribución mensual y de treinta días para el de retribución diaria, calculadas sobre retribución total de Convenio, antigüedad y retribución voluntaria, si corresponde.

Sobre la misma base fijada en el párrafo anterior, el personal con retribución mensual percibirá media mensualidad en el mes de febrero, media en el mes de abril y media en el mes de septiembre; el personal de retribución diaria percibirá quince días en el mes de febrero y quince días en el mes de abril.

En el año 1990, el personal de retribución mensual percibirá en el mes de septiembre una mensualidad, y el personal de retribución diaria, quince días.

El personal fijo que se encuentre realizando el servicio militar tiene derecho a estas retribuciones.

A petición de los interesados, estas gratificaciones pueden ser percibidas en prorrateo mensual.

**Cláusula 29. Valores horarios fuera de jornada normal.**—El tiempo trabajado en horas fuera de la jornada normal, siempre que esté previamente autorizado por el responsable directo, se retribuirá de acuerdo con los valores fijados en el anexo III para cada categoría, los que serán incrementados en función de la antigüedad y retribución voluntaria que tengan asignadas cada trabajador.

**Cláusula 30. Dietas de viaje.**—El personal desplazado por razones de trabajo percibirá una dieta de 3.165 pesetas, más un complemento de 821 pesetas por día de desplazamiento; del importe de la dieta se deducirá el 35 por 100 para gastos de alojamiento, siendo por cuenta de la Compañía el resto del coste de la habitación, y hasta un 4 por 100 del mismo en concepto de teléfono y lavandería debidamente justificados.

Cuando no presente justificante de alojamiento, la dieta por día de desplazamiento será de 4.181 pesetas, sustitutiva de todos los valores expresados en el párrafo anterior.

El personal podrá acogerse a cualquiera de estos dos sistemas en función de sus necesidades, de acuerdo con las del montaje e instalaciones en los que trabaje.

Cuando el desplazamiento sea por tiempo superior a cinco años, dentro de la misma zona, considerando ésta por el territorio compren-

dido en un radio de 150 kilómetros a partir del término donde se fije la residencia por razón del desplazamiento, los valores correspondientes a las modalidades de dietas anteriores serán reducidos en el 30 por 100. No obstante, cuando se produzcan desplazamientos dentro de la zona que excedan de 75 kilómetros, percibirá, por los días en esa circunstancia, la dieta completa, por entenderse que durante el mismo cambia de alojamiento, por lo que no corresponderá gastos de kilómetros ni horas de viaje durante los mismos.

La permanencia en zona se entiende, siempre que no se haya interrumpido la estancia en la misma, por tiempo continuo superior a un mes en zona distinta.

El importe de media dieta será de 1.384 pesetas.

El personal obrero que se desplace de la localidad donde esté enclavado el centro de trabajo y que no perciba dieta, cobrará media dieta, que será sustitutiva de cualquier compensación que viniera percibiendo por concepto de comida.

En todo lo no previsto en esta cláusula se estará a lo que determine la orden de viaje.

**Cláusula 31. Pago por kilometraje.**—Cuando por necesidades de servicio, y previa la autorización del responsable directo correspondiente, se utilice vehículo propio en desplazamiento por cuenta de la Compañía, se abonará la cantidad de 26 pesetas por kilómetro recorrido en dicho desplazamiento, incluyendo esta cantidad cualquier coste por ese concepto.

La cantidad indicada se revisará cuando se fijen nuevos precios de la gasolina y la incidencia sea superior a 0,50 pesetas por kilómetro.

## CAPITULO IV

### Horas de trabajo, calendarios y horarios

**Cláusula 32. Horas efectivas de trabajo.**—Se establece por este Convenio el cómputo anual individual de horas efectivas de trabajo, con exclusión de las correspondientes a festivos y vacaciones, de 1.740 horas para todo el personal. Para 1990 el cómputo anterior será de 1.725 horas.

La diferencia entre este cómputo y el equivalente de duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, que en consideración de los días festivos y de vacaciones oficiales es de 1.813,71 horas efectivas anuales, y que suponen 73,71 horas (88,71 en 1990); se realizarán cuando las necesidades de trabajo lo requieran sobre las jornadas aquí pactadas, sin que tengan la consideración de horas extraordinarias, si bien su abono se efectuará como tales. Columna A del anexo III.

**Cláusula 33. Calendarios laborales.**—En consecuencia con las horas efectivas de trabajo pactadas en la anterior cláusula, los calendarios laborales serán los que a continuación se indican:

Fiestas de carácter general (legales y pactadas):

2 y 6 de enero; 20, 21, 22, 23 y 24 de marzo; 1 y 15 de mayo; 31 de julio; 15 de agosto; 1 de septiembre; 12 y 13 de octubre; 1 de noviembre; 6, 7, 8, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre.

Fiestas de carácter autonómico y local (legales y pactadas):

Madrid: 2 y 25 y 26 de mayo; 9 de noviembre.

Barcelona: 27 de marzo, 23 de junio y 11 de septiembre.

Leganés: 2 y 25 y 26 de mayo; 11 de octubre.

Instalaciones: De acuerdo con la localización de las mismas, cuatro días.

**Cláusula 34. Horarios de trabajo:**

Madrid:

Desde el 3 de enero al 16 de junio y del 18 de septiembre al 22 de diciembre:

De ocho a trece treinta y de catorce quince a diecisiete treinta.

Desde el 19 de junio al 15 de septiembre:

De ocho a catorce.

Leganés:

Desde el 3 de enero al 22 de diciembre:

De siete a quince quince (bocadillo, quince minutos).

Barcelona:

Oficinas: Desde el 3 de enero al 22 de diciembre:

De ocho a trece y de catorce a diecisiete treinta y siete.

Viernes: De ocho a catorce treinta.

Instalaciones en general:

Desde el 3 de enero al 22 de diciembre:

Diurna: De ocho a trece y de catorce a diecisiete treinta y ocho.

Viernes: De ocho a catorce treinta.

Nocturna: De veintidós a seis doce.

Días de trabajo	Jornada continua	Jornada normal
Madrid	40	171
Alternativo (más viernes)	72	139
Leganés	-	211
Barcelona:		
Oficina (viernes)	41	171
Alternativo (igual Madrid)	72	139
Instalaciones en general (diurno) (viernes)	44	168
Nocturno	-	212

Salvo por causas de fuerza mayor, la asignación en trabajo diurno (D) o nocturno (N) se efectuará por periodos semanales.

El personal de «Bernardino Obregón» y Delegación de Barcelona podrá optar por acogerse al siguiente horario alternativo:

Desde el 3 de enero al 16 de junio y del 18 de septiembre al 22 de diciembre:

De ocho a trece treinta y de catorce treinta a dieciocho diez.  
Viernes: De ocho a catorce treinta.

Desde el 19 de junio al 15 de septiembre:

De ocho a catorce treinta.

La opción por este horario se entiende efectuada por el personal que actualmente lo viene realizando.

Esta jornada no reduce la compensación por comida o, en su caso, las dietas.

**Cláusula 35. Modificaciones.**—Las horas de trabajo, los calendarios y los horarios aquí fijados permanecerán durante la vigencia del presente Convenio sin más modificaciones que las que pudieran venir impuestas por la promulgación de nuevas normas de carácter oficial o por las que originen la movilidad de las festividades, y siempre considerados globalmente en su conjunto y en cómputo anual.

**Cláusula 36. Horario flexible.**—El personal podrá realizar voluntariamente horario flexible en las siguientes condiciones:

Al comienzo de jornada se podrá realizar la entrada de media hora antes a media hora después del horario establecido.

La interrupción por comida será al menos de una hora, pudiendo extenderse hasta media hora más del horario indicado para la reanudación de la jornada.

Al final de la jornada podrá continuarse hasta hora y media sobre la hora establecida de salida y reducirse ésta en media hora.

El tiempo de jornada no comprendido en los párrafos anteriores será de presencia obligada.

La acumulación en más o menos de los tiempos flexibles será hasta un total de diez horas. Las horas acumuladas en negativo que excedan a menos de diez, serán descontadas de las nóminas correspondientes; las acumuladas en positivo que excedan de diez no serán tenidas en cuenta. A las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de cada año, la acumulación será cero.

Lo anterior tiene las siguientes excepciones:

El personal Administrativo y Técnico en taller sólo podrá disponer de un margen de media hora sobre la hora de entrada, y su recuperación deberá efectuarse dentro de la misma jornada.

Durante la jornada reducida se estará en la situación antes descrita, cualquiera que sea el centro de trabajo.

Por las características del trabajo, en Montajes e Instalaciones no se efectuará jornada flexible.

Para poderse atribuir horario flexible son imprescindibles los correspondientes marcajes en las tarjetas individuales de asistencia.

**Cláusula 37. Vacaciones anuales.**—El personal disfrutará de vacaciones retribuidas por un periodo de treinta y un días naturales por año de servicio, computado de enero a diciembre.

Cuando se disfrute fuera del turno general, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el período de jornada intensiva se tomarán los mismos días laborables que comprenda el turno general.

En jornada normal se tomarán los días laborables que correspondan al mismo número de horas comprendidas en el turno general, salvo que el motivo sea por necesidades de la Empresa, en cuyo caso deberá expresamente constar por escrito la modificación y visada por la Dirección de Personal.

La enfermedad debidamente justificada, con los correspondientes partes de baja y de alta de la Seguridad Social, interrumpe el disfrute de vacaciones. La fecha del disfrute de los días por esta causa no computados como vacaciones se fijarán por la Empresa con el acuerdo del trabajador.

Cláusula 38. *Horas extraordinarias.*-Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 32, tendrá la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada de trabajo legal. El abono correspondiente se efectuará por el expresado en la columna A del anexo III para cada categoría.

El número individual de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta horas al año.

No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes, sin perjuicio de su abono, que será como el expresado en el párrafo primero.

## CAPITULO V

### Representación sindical

Cláusula 39. *Comité Intercentros.*-De acuerdo con lo legalmente establecido, se constituye por este Convenio el Comité Intercentros, que coordina las funciones del Comité de Empresa, siendo el órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores y el único interlocutor válido para tratar con la Dirección los intereses del colectivo representado.

Cláusula 40. *Configuración Comité Intercentros.*-En virtud de lo determinado en el artículo 63 del título segundo del Estatuto de los Trabajadores, el Comité Intercentros estará compuesto por los componentes de los distintos Comités de Centro en atención a la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales.

Cláusula 41. *Competencias y funciones del Comité.*-En consecuencia con lo acordado en la cláusula 39, el Comité Intercentros asume todas las competencias y funciones que otorga la Ley a los Comités de Empresa, en consideración al principio de unidad de representación.

Cláusula 42. *Comités de Centro.*-De acuerdo con lo anterior, los Comités de Centro tienen reconocidas las funciones de representación que les son propias, coordinándose éstas a través del Comité Intercentros.

Cláusula 43. *Tiempo de libre disposición.*-Los representantes sindicales dispondrán en su conjunto de un crédito global de horas anuales retribuidas, de libre disposición, por un total de 1.815 horas, del que queda excluido el tiempo invertido en las reuniones con la representación de la Empresa.

Para la disposición del crédito es necesaria la comunicación al Jefe correspondiente con antelación suficiente, salvo que la urgencia del tema lo impidiere, y la justificación ante la representación de la Empresa a los efectos de habilitación de los tiempos.

Cláusula 44. *Derechos y garantías.*-Los representantes sindicales tendrán los derechos y garantías que las Leyes le reconocen y aquellos que la Empresa les tiene reconocidos.

Cláusula 45. *Derecho de asamblea.*-Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo legalmente establecido.

Excepcionalmente, la Empresa autorizará la realización de hasta dos asambleas en el transcurso comprendido entre la denuncia del Convenio y la consecución definitiva del mismo, dentro de las horas de trabajo y por el tiempo retributivo que, en su momento, se acuerde con el Comité de Empresa.

Cláusula 46. *Excedencia por motivos sindicales.*-Los trabajadores que por ocupar cargo en su Sindicato precisen de excedencia en la Compañía tendrá derecho a la misma previa solicitud cursada con un mes de antelación y a su reingreso efectivo en la misma con un mes de plazo desde su solicitud, siempre que la duración de la excedencia no sea superior a cinco años, en cuyo plazo quedará extinguida la relación laboral.

Cláusula 47. *Derogaciones.*-A la firma del presente Convenio quedan expresamente derogadas cuantas normas de régimen interno se opongan a lo pactado.

## ANEXO I

### TABLAS DE SALARIOS

	Salario base (A)	Plus Convenio (B)	Salario de Convenio (C)	Remuneración total anual (D)
<b>A) Salarios personal obrero de instalaciones y montajes</b>				
Jefe de equipo .....	209	4.094	4.303	1.957.677
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	209	3.854	4.063	1.848.737
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	202	3.739	3.941	1.793.002
Oficial 3. <sup>a</sup> .....	195	3.651	3.846	1.749.911
Especialista .....	193	2.578	2.771	1.260.634
Peón .....	186	2.463	2.649	1.205.518

	Salario base (A)	Plus Convenio (B)	Salario de Convenio (C)	Remuneración total anual (D)
<b>B) Salarios personal obrero de fábrica</b>				
Jefe de equipo .....	209	4.070	4.279	1.946.995
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	209	3.848	4.057	1.845.744
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	202	3.718	3.920	1.783.610
Oficial 3. <sup>a</sup> .....	195	3.605	3.800	1.728.959
Especialista .....	193	2.578	2.771	1.260.634
Peón .....	186	2.463	2.649	1.205.518
<b>C) Salario personal subalterno</b>				
Chófer C. ....	6.270	103.044	107.314	1.694.370
Chófer T. ....	6.160	101.411	107.571	1.667.349
Almacenero .....	5.910	96.681	102.591	1.590.155
Conserje .....	6.020	96.332	102.352	1.586.463
Ordenanza .....	5.580	96.772	102.352	1.586.463
Portero .....	5.580	96.772	102.352	1.586.463
Telefonista .....	5.650	96.702	102.352	1.586.463
Botones de 17 años .....	3.420	62.037	65.457	1.014.583
Botones de 16 años .....	3.420	56.230	59.650	924.573
<b>D) Salarios de aspirantes en general</b>				
Aspirante de 17 años .....	3.420	65.330	68.750	1.065.618
Aspirante de 16 años .....	3.420	60.126	63.546	984.960
<b>E) Salario personal administrativo</b>				
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	8.170	127.437	135.607	2.101.912
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	7.670	118.632	126.302	1.957.685
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	6.970	108.798	115.768	1.794.401
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	6.500	103.059	109.559	1.698.167
Auxiliar .....	5.930	99.049	104.979	1.627.179
<b>F) Salario personal técnico de oficina</b>				
Delineante-Proyectista y Dibujante .....	7.810	121.297	129.107	2.001.160
Delineante 1. <sup>a</sup> .....	6.970	108.858	115.828	1.795.333
Delineante 2. <sup>a</sup> .....	6.500	103.059	109.559	1.698.167
Calcedor .....	5.930	99.049	104.979	1.627.179
R. planos .....	5.580	96.772	102.352	1.586.463
<b>G) Salarios personal técnico de organización</b>				
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	7.810	121.297	129.107	2.001.160
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	7.670	118.632	126.302	1.957.685
Técnico 1. <sup>a</sup> .....	6.970	108.798	115.768	1.794.401
Técnico 2. <sup>a</sup> .....	6.500	103.059	109.559	1.698.167
Auxiliar técnico .....	5.930	99.049	104.979	1.627.179
<b>H) Salarios personal técnico de taller</b>				
Jefe de taller .....	8.120	141.690	149.810	2.322.050
Maestro de taller .....	7.100	121.446	128.546	1.992.458
Contramaestre .....	7.100	121.446	128.546	1.992.458
Maestro de taller 2. <sup>a</sup> .....	6.930	118.981	125.911	1.951.620
Encargado .....	6.430	109.667	116.097	1.799.499
<b>I) Salarios personal facultativo</b>				
Ingeniero A .....	10.090	192.960	203.050	3.147.277
Ingeniero B .....	9.530	150.735	160.265	2.484.103
Ingeniero C .....	9.530	131.955	141.485	2.193.023
Ingeniero técnico A y B .....	9.730	166.835	176.565	2.736.764
Ingeniero técnico C .....	9.530	146.216	155.746	2.414.064
Maestro industrial .....	7.470	121.008	128.478	1.991.403

## ANEXO II

### PLUSSES VARIOS

#### A) Pluses de penosidad y peligrosidad

Jefe de equipo .....	163
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	155
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	149
Oficial 3. <sup>a</sup> .....	146
Especialista .....	143
Peón .....	139

## B) Plus de toxicidad

Jefe de equipo	180
Oficial 1. <sup>a</sup>	172
Oficial 2. <sup>a</sup>	165
Oficial 3. <sup>a</sup>	158
Especialista	157
Peón	151

## ANEXO III

## VALORES HORARIOS FUERA DE JORNADA NORMAL

	Horas extras			Plus traslado
<b>Personal A:</b>				
Jefe de equipo	1.513	1.342	606	1.102
Oficial 1. <sup>a</sup>	1.309	1.161	528	954
Oficial 2. <sup>a</sup>	1.268	1.126	515	925
Oficial 3. <sup>a</sup>	1.239	1.099	500	903
Especialista	809	705	383	579
Peón	773	672	368	552
<b>Personal B:</b>				
Jefe de equipo	1.498	1.330	701	1.093
Oficial 1. <sup>a</sup>	1.304	1.157	610	950
Oficial 2. <sup>a</sup>	1.260	1.117	591	918
Oficial 3. <sup>a</sup>	1.226	1.089	574	895
Especialista	809	705	383	579
Peón	773	672	368	552
<b>Personal C:</b>				
Chófer C.	1.212	1.098	550	902
Chófer T.	1.129	1.001	528	822
Almacenero	1.136	1.030	516	847
Ordenanza	1.125	1.019	508	837
Portero	1.125	1.019	508	837
Telefonista	1.125	1.019	508	837
Conserje	1.125	1.019	508	837
Botones de 17 años	725	657	330	540
Botones de 16 años	662	600	300	493
<b>Personal D:</b>				
Aspirante de 17 años	761	691	347	567
Aspirante de 16 años	705	638	319	525
<b>Personal E:</b>				
Jefe 1. <sup>a</sup>	1.503	1.361	683	1.118
Jefe 2. <sup>a</sup>	1.398	1.268	633	1.043
Oficial 1. <sup>a</sup>	1.283	1.162	581	955
Oficial 2. <sup>a</sup>	1.194	1.082	541	889
Auxiliar	1.142	1.036	519	852
<b>Personal F:</b>				
Delineante-Proyectista y Dibujante	1.430	1.297	648	1.065
Delineante 1. <sup>a</sup>	1.283	1.162	581	955
Delineante 2. <sup>a</sup>	1.194	1.082	541	889
Calcedor	1.142	1.036	519	852
R. planos	1.125	1.019	508	837
<b>Personal G:</b>				
Jefe 1. <sup>a</sup>	1.430	1.297	648	1.065
Jefe 2. <sup>a</sup>	1.398	1.268	633	1.043
Técnico 1. <sup>a</sup>	1.283	1.162	581	955
Técnico 2. <sup>a</sup>	1.194	1.082	541	889
Auxiliar técnico	1.151	1.043	522	856
<b>Personal H:</b>				
Jefe de taller	1.661	1.506	753	1.237
Maestro de taller	1.425	1.293	647	1.062
Contramaestre	1.425	1.293	647	1.062
Maestro de taller 2. <sup>a</sup>	1.395	1.267	632	1.041
Encargado	1.285	1.166	582	957
<b>Personal I:</b>				
Ingeniero superior A	2.249	2.039	1.019	1.675
Ingeniero superior B	1.776	1.610	804	1.322
Ingeniero superior C	1.675	1.518	759	1.595
Ingeniero técnico A y B	1.955	1.775	886	1.458
Ingeniero técnico C	1.726	1.562	782	1.284
Maestro industrial	1.423	1.290	647	1.061

7848

RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los Acuerdos de Revisión Salarial del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

Vistos los Acuerdos de Revisión Salarial del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima», suscritos con fecha 13 de febrero de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».

#### ACUERDOS DE REVISIÓN DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ZARDOYA OTIS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En base a los acuerdos adoptados, cuyas deliberaciones comenzaron el pasado día 11 de enero, los miembros de la Comisión Negociadora deciden enviar el texto de la revisión del VI Convenio Colectivo a la autoridad laboral, a los efectos legales vigentes.

Art. 7.º *Servicio de guardias.*—Se garantiza la prestación del servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo, en domingos y festivos donde habitualmente se venga realizando, así como cuando las circunstancias del mercado de conservación en nuestro sector estime necesaria la modificación o establecimiento de este servicio.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes, un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia con una de las dos siguientes compensaciones:

a) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia cualquier día de la semana o semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarlas de continuo, las horas correspondientes de hasta cuatro guardias.

Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas, cada trabajador percibirá la cantidad de 2.900 pesetas por cada guardia realizada de cinco horas.

b) Librarán el mismo número de horas trabajadas en servicio de guardia. La libranza de dichas horas se efectuará en la semana o semanas siguientes a razón de una hora diaria continuada, a elección del trabajador, percibiendo la cantidad de 4.300 pesetas por cada cinco horas de guardia.

El Delegado de Zona se pondrá de acuerdo con el trabajador sobre el modo de libranza, debiendo el Comité o Delegado de Personal ratificar el acuerdo a fin de salvaguardar la libre elección de sus representados.

En el establecimiento de nuevos servicios, el Delegado de Zona informará a los Comités de Empresa de los mismos, debiendo los trabajadores afectados manifestar su opinión en esta reunión.

En caso de discrepancia entre el Delegado de Zona y los Comités de Empresa o Delegados de Personal respecto al establecimiento del servicio se estará a lo que dictaminen los coordinadores y la Dirección. En caso de no acuerdo se realizará como anteriormente se hacía.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente Convenio, con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.

Art. 14. *Ayuda familiar.*—Para aquellos trabajadores con hijos que tengan dificultades físicas o psíquicas existirá un fondo de 2.875.000 pesetas con destino a la subvención de la formación y educación especializada de los mismos.

La subvención consistirá en el abono del 100 por 100 de las facturas que por este concepto de formación y educación especializada se produzcan, con un límite en cada caso de 13.000 pesetas mensuales.

Dicha subvención será abonada hasta que los hijos alcancen la edad de dieciocho años. En situaciones excepcionales se estudiarán los casos de más edad o parientes en primer grado a su cargo y tutela.

Como medio de ayuda a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, o en guarderías, o que vayan a acceder a la Universidad, se crea